

585

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICACION 760014003 2020 2014 00186 00
AUTO No. 2659

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	: DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA
DEMANDADOS	: ACREEDORES
RADICACIÓN	: 760014003020-2014-00186-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto No. 3368 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se releva al liquidador, Dr. Aníbal Sánchez Rivera y se designa en su lugar a la Dra. Clara Isabel Tenorio Reyes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente, señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA, quienes actúan a través de apoderado judicial, que en la providencia atacada se nombra a la Dra. Clara Isabel Tenorio Reyes, quien no hace parte de la lista de auxiliares que emite la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual solicitan se revoque la citada providencia y se designe nuevamente un liquidador.

TRASLADO

Del presente Recurso de Reposición, se dio traslado a los acreedores, quienes, dentro del término dispuesto, no recorrieron el mismo.

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden

acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad presentada por el recurrente, se circunscribe al nombramiento como Liquidadora de la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, sea lo primero indicarle al togado reclamante que, la profesional del derecho cuenta con una amplia experiencia e idoneidad, honorabilidad y disposición para ocupar el citado cargo, sin embargo, la togada no se posesionó dentro del término fijado para ello, razón por la cual, por sustracción de materia, se repondrá el auto atacado.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito que antecede, aportado por el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, mediante el cual manifiesta que los motivos que le impedían seguir ejerciendo el cargo de liquidador ya fueron superados, se dispondrá nuevamente su designación como LIQUIDADOR, el cual viene desempeñando el cargo desde 22 de marzo de 2017, fecha desde la cual ha cumplido a cabalidad con sus funciones dentro presente trámite.

Así mismo, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de Adjudicación, lo anterior, de conformidad con el art. 571 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto No. 3368 obrante a folio 530 del segundo cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR en el cargo de LIQUIDADOR, al Dr. **ANÍBAL SÁNCHEZ RIVERA** identificado con la C.C. No. 5.897.542, portador de la T.P. 85.454 del C.S.J., a quien se podrá notificar en la siguiente: dirección Calle 11 NO. 5-61 Oficina 309 Edificio Valer, Correo electrónico anibalsanchez3030@gmail.com

y celular 3105008782. Líbrese comunicación, informándole al profesional, a efecto de que proceda a tomar nuevamente posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

TERCERO: CITAR a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de **ADJUDICACION**, de conformidad los Arts. 568 y 570 del C.G.P. Para tal efecto se señala el día **NUEVE (09)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **09:00 am.**

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este trámite que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 22 de julio 2021. A despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de menor cuantía, informándole que del análisis del Certificado de tradición se hace necesario oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, a fin de que realice un análisis respecto del histórico de la tradición del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **370-226341** y en relación con las anotaciones Nos. 6, 7, 8 y 9. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1991
RADICACION 7600140 03 020 2016 00167 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la presunta concurrencia de propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-226341**, es imperioso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que en ejercicio de sus facultades legales y con fundamento en los principios que rigen la función registral, como es el de legalidad, el cual comprende, entre otros lineamientos, el de Inscribir y/o registrar los títulos válidos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registro, para que aporte a este despacho un análisis del histórico de la tradición de este bien inmueble y certifique sí todas sus anotaciones son válidas, indicando con base en ellas, quién o quiénes son el o los propietarios del citado bien inmueble, lo anterior, con base en las anotaciones que se le citan a continuación:

1. En la **anotación No. 5**, se inscribe la adjudicación en sucesión del inmueble anteriormente indicado en un 100% al señor **PATROCINIO LASSO**.
2. En la **anotación No. 6** el señor **PATROCINIO LASSO**, grava el bien inmueble con hipoteca en favor del señor **ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO**.

3. En la **Anotación No. 7**, el señor PATROCINIO LASSO vende el inmueble al señor **OSCAR ALEXIS BONILLA BERNAZA**.
4. En la **Anotación No. 9**, se registra por parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la Escritura Publica No. 475 del 17 de febrero de 2015 de la notaria 23 del Circulo de Cali, declarándose como herederos a los señores **HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO**, lo anterior por orden emitida por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.
5. En la **anotación 10** se registra la adjudicación en sucesión del inmueble con matricula Inmobiliaria No. 370-226341, a los señores **HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO**, para cada uno, en una proporción determinada, que corresponde en suma al 100% que pertenece también al señor OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, teniendo en cuenta que respecto de la anotación No. 7, nada se expresó, en consecuencia la misma sigue vigente, significando lo anterior, que tanto el señor BONILLA VERNAZA como los señores HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, son dueños del mismo 100% del inmueble.

Acorde a lo expuesto, es necesario, que el señor registrador, realice un análisis de las anotaciones detalladas y del histórico de la tradición de que fue objeto el inmueble, para que establezca si las anotaciones corresponden con la realidad jurídica que reflejan respecto al predio citado, y **CERTIFIQUE**, de acuerdo con la documentación en la cual fundan cada una de ellas y que están contenidas en el Certificado de Tradición 370-226341, quién o quiénes ostentan la propiedad del multicitado inmueble, o en caso contrario, sí del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas – del **No. 5 a 10** -.

Lo anterior se requiere con urgencia, a fin de decidir de fondo en el proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta el señor ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO contra OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA y los señores HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO,

MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, para tal efecto, se concede el termino de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado.

En consecuencia, el Juzgado,

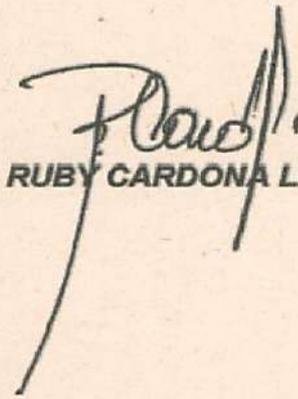
RESUELVE:

OFICIAR al Señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a **CERTIFICAR** ante este Despacho, **quién o quiénes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el FOLIO DE MATRIULA INMOBILIARIA No. 370-226341**, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas – del No. 5 a 10 - lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones.

Líbrese el correspondiente oficio.

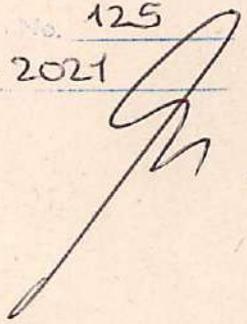
CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

Para notificar la presente sentencia que antecede, se
anoto en la lista de expedientes No. 125
de hoy, 27-07-2021
El Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



PALACIO DE JUSTICIA – PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021

Oficio No. 2264

Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Correo Electrónico francisco.velez@supernotariado.gov.co
ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Ciudad

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**
DTE: ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIA
DDO: OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA, HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO
RAD: 76 001 4003 020 **2016-00167-00**

Me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se dictó la providencia No. 1991 de la fecha, con el siguiente contenido:

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la presunta concurrencia de propietarios del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-226341**, es imperioso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que en ejercicio de sus facultades legales y con fundamento en los principios que rigen la función registral, como es el de legalidad, el cual comprende, entre otros lineamientos, el de Inscribir y/o registrar los títulos válidos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su registro, para que aporte a este despacho un análisis del histórico de la tradición de este bien inmueble y certifique si todas sus anotaciones son válidas, indicando con base en ellas, quién o quiénes son el o los propietarios del citado bien inmueble, lo anterior, con base en las anotaciones que se le citan a continuación:

1. En la **anotación No. 5**, se inscribe la adjudicación en sucesión del inmueble anteriormente indicado en un 100% al señor **PATROCINIO LASSO**.
2. En la **anotación No. 6** el señor PATROCINIO LASSO, grava el bien inmueble con hipoteca en favor del señor ANDRES FELIPE QUIÑONEZ LUCIO.
3. En la **Anotación No. 7**, el señor PATROCINIO LASSO vende el inmueble al señor **OSCAR ALEXIS BONILLA BERNAZA**.
4. En la **Anotación No. 9**, se registra por parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cancelación de la Escritura Publica No. 475 del 17 de

febrero de 2015 de la notaria 23 del Circulo de Cali, declarándose como herederos a los señores **HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO**, lo anterior por orden emitida por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

5. En la **anotación 10** se registra la adjudicación en sucesión del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-226341, a los señores **HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO**, para cada uno, en una proporción determinada, que corresponde en suma al 100% **que pertenece también al señor OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA**, teniendo en cuenta **que respecto de la anotación No. 7, nada se expresó, en consecuencia la misma sigue vigente**, significando lo anterior, que tanto el señor BONILLA VERNAZA como los señores HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, son dueños del mismo 100% del inmueble. Acorde a lo expuesto, es necesario, que el señor registrador, realice un análisis de las anotaciones detalladas y del histórico de la tradición de que fue objeto el inmueble, para que establezca si las anotaciones corresponden con la realidad jurídica que reflejan respecto al predio citado, y **CERTIFIQUE**, de acuerdo con la documentación en la cual fundan cada una de ellas y que están contenidas en el Certificado de Tradición 370-226341, **quién o quiénes ostentan la propiedad del multicitado inmueble**, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas – del No. 5 a 10 -. Lo anterior se requiere con urgencia, a fin de decidir de fondo en el proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta el señor ANDRES FELIPE QUIÑONES LUCIO contra OSCAR ALEXIS BONILLA VERNAZA y los señores HUMBERTO CARVAJAL LASSO, NEFTALI CARVAJAL LASSO, IFRAN CARVAJAL LASSO, MARIA ESNEDA LASSO y MARIA DEL CARMEN CARVAJAL LASSO, para tal efecto, se concede el termino de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE: OFICIAR al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a **CERTIFICAR ante este Despacho, quién o quiénes ostentan la propiedad del inmueble identificado con el FOLIO DE MATRIULA INMOBILIARIA No. 370-226341**, o en caso contrario, si del examen de los títulos, se desprenden circunstancias que impidan la legitimidad y legalidad o invaliden los registros o anotaciones ya indicadas – del No. 5 a 10 - lo anterior para que obre y conste dentro de las presentes actuaciones. Librese el correspondiente oficio.” Fdo. RUBY CARDONA LONDOÑO. Juez. Sírvase acusar recibido y proceder de conformidad. Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Anexos: Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-226341 (Fl. 170 a 177)
Auto No. 1991 de fecha 22 de julio de 2021 (Fl. 304)

307

Entregado: 2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Lun 26/07/2021 10:39

Para: francisco.velez@supernotariado.gov.co <francisco.velez@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

francisco.velez@supernotariado.gov.co

Asunto: 2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR

308

Entregado: 2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Lun 26/07/2021 10:39

Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscal@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Oficina de Registro Cali

Asunto: 2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR

309

2016-0167- AUTO ORDENA OFICIAR

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 10:39

Para: francisco.velez@supernotariado.gov.co <francisco.velez@supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Cali <ofiregiscal@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

RAD. 2016-0167- OFICIO INSTRUMENTO PÚBLICOS.pdf;

Buen día,
Cordial saludoSeñor
REGISTRADOR
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 1991 de fecha 22 de julio de 2021, dentro del proceso con Rad. 2016-0167.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

196

Secretaría. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2655
RAD. 760014003020 2018 00916 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

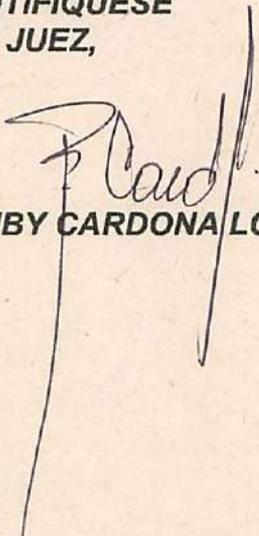
Teniendo en cuenta que la demanda MARTHA LUCY ESPINOSA MARTINEZ, celebró acuerdo de pago con sus acreedores, en virtud del Art. 558 del C.G.P., se oficiara a la conciliadora, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para que informe el estado actual del citado acuerdo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Conciliadora en Insolvencia, Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para que informe el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la aquí demanda, Sra. MARTHA LUCY ESPINOSA MARTINEZ con sus acreedores, de conformidad con el ACTA No. 003-2020 de fecha 22 de enero de 2020. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Librese el comunicado.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021

SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2828

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00179 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito mediante el cual la apoderada de la parte actora, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en atención al requerimiento hecho por el Despacho a fin de que aportara las fotografías de la valla en el inmueble a usucapir, es necesario indicarle a la memorialista que dicho recurso se rechazará como quiera no fue interpuesto contra una providencia judicial, sino fue en contra de las indicaciones realizadas por el Despacho mediante el correo electrónico institucional ya que la providencia a la que hace mención fue notificada por estado el 19 de enero de 2021, presentándose el mismo extemporáneamente.

Sin embargo, revisado el escrito allegado por la profesional del derecho, en donde enuncia las situaciones especiales por las que ha pasado su poderdante, su hija y ella en calidad de apoderada, dado la Pandemia por Covid-19 y como quiera que todas presentan enfermedades de base que le han imposibilitado cumplir con la carga que el Despacho le hiciera a fin de que se vislumbrara en la fotografía la placa del inmueble objeto de este proceso, sumado a los sin números de restricciones que por movilidad se han presentado en la ciudad que imposibilitan el desplazamiento de las personas y el riesgo de contagio, se reitera, debido a la Pandemia que actualmente se sufre a nivel mundial, el Despacho tendrá en cuenta las fotografías allegadas al plenario y aportadas por la parte actora, la cual además será corroborada al momento de efectuar la Diligencia de Inspección Judicial.

Por lo anterior y ejecutoriado el presente proceso, se procederá con la inclusión en la pagina de registro Nacional de Emplazados del presente proceso de pertenencia, como quiera que ya se encuentra registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como la fotografía de la valla,

En atención al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte actora, de conformidad a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten y sean tenidas en cuenta en las instancias procesales oportunas, las fotografías de la valla allegadas por la parte actora.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: PRORROGAR por una sola vez y por seis (06) meses, el término para resolver la instancia, tal como autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2024

SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

YY

20

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo con título prendario. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

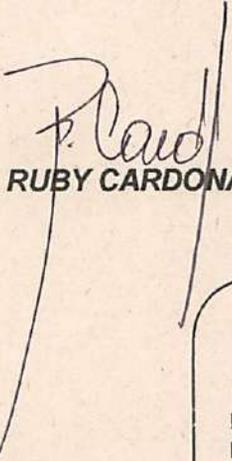
AUTO No. 2827
RAD. 760014003020 2019 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud que el Conciliador, Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 2971 del 6 de octubre de 2021, respecto de informar el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Conciliador en Insolvencia Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE y al DIRECTOR del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, para que el estado actual del Acuerdo de pago celebrado por la demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA con sus acreedores, toda vez que a la fecha, no se ha aportado repuesta nuestro oficio No. 3874 del 6 de octubre de 2020 (Fl. 65). Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado. Sopena de incurrir en las sanciones a que haya lugar. Oficiese.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021

ARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN = 760014003020 2019-00581-00

68

14/5/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RESPUESTA A OFICIO No.1482 SRA CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO

Conciliacion Insolvencia <conciliacion-inoc@outlook.com>

Vie 14/05/2021 13:39

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Centro de Conciliacion Justicia Alternativa <centro.justicialalternativa@gmail.com>

2 archivos adjuntos (431 KB)

RESPUESTA AL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL -CLAUDIA PATRICIA LEAL.pdf; ACTA 004-2020 NEGOCIACION DE DEUDAS CLAUDIA PATRICIA LEAL.pdf;

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
RUDOLF STEINER
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO, C.C. 38.867.737
RADICACIÓN: 2019 – 00581– 00

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.858 de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 195.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CONCILIADORA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, nombrada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, dentro de la solicitud de Negociación de Deudas de la señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al Oficio No. 1482, del 28 de Abril de 2021 emitido por su despacho dentro del trámite de la referencia, y ase anexa además ACTA No.004-2020-CJA (VER ANEXOS).

Cordialmente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE
Operadora en Insolvencia

Enviado desde Correo para Windows 10

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

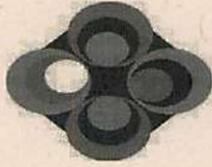
CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 14-05-2021

FIRMA: HVS

HORA: 1:39 pm

Don
18/05/2021



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Santiago de Cali, Mayo de 2021

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN
RUDOLF STEINER
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO, C.C. 38.867.737
RADICACIÓN: 2019 – 00581– 00

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.951.858 de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 195.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CONCILIADORA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, nombrada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, dentro de la solicitud de Negociación de Deudas de la señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, por medio del presente escrito me permito dar la siguiente respuesta al Oficio No. 1482, del 28 de Abril de 2021 emitido por su despacho dentro del trámite de la referencia así:

1. El 14 de Enero de 2020, la señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, radicó solicitud de Negociación de Deudas en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
2. El día 14 de Julio de 2020, se celebró audiencia dentro de la cual se dejó constancia de que para el día 12 de Marzo de 2020, estaba programada la primera audiencia sin embargo por motivos de salud de la conciliadora de último momento no fue posible realizar la misma.

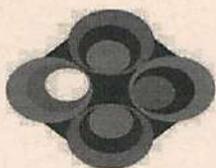
Así mismo se dejó constancia que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el gobierno nacional, la cual fue originada por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud -OMS como una emergencia de salud pública de impacto mundial; la suscrita conciliadora procedió a suspender los términos judiciales para los tramites que le habían sido asignados esto en atención a lo establecido por el Consejo Superior De La Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519; posteriormente el Consejo Superior De La Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, decide adoptar la medida de levantamiento de los términos judiciales en el país a partir del 01 de Julio de 2020 y aplicar todas las medidas necesarias para continuar prestando el servicio de acceso a la justicia establecidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el Decreto Legislativo 806 de 04 de Junio de 2020 (para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica); dando paso a la programación de la presente audiencia.

Dentro de la misma diligencia, se agotaron varias etapas y en atención a la solicitud del acreedor **CONFENALCO VALLE DELAGENTE**; respecto de que su obligación fuera categorizada como una obligación de primer orden de tipo laboral, por cuanto a la deudora se le otorgo un anticipo de subsidio, el cual tiene el carácter de ser una prestación social esto amparado en lo establecido en el artículo 157 del C.S.T. y la ley 1982.; frente a lo cual la conciliadora informa a los presentes que no tiene claridad respecto del manejo que debe dársele a dicha obligación; razón por la cual se compromete a analizar el tema y en consecuencia suspendió la audiencia.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Resolución No. 1999 del 17 de Julio de 2007

Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

3. El día 21 de Julio de 2020, se desarrolló audiencia programada en la cual se resolvió la petición presentada en la audiencia anterior, se actualizaron las acreencias por parte de los acreedores y se conciliaron con la deudora dichas modificaciones; sin embargo teniendo en cuenta que los acreedores BANCOLOMBIA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI; manifestaron no contar con la información actualizada a la fecha, por lo cual no fue posible actualizar la totalidad de las acreencias y estando la deudora de acuerdo se procedió a suspender la audiencia, fijando una nueva fecha.
4. El día 11 de Agosto de 2020, se desarrolló audiencia programada en la cual se agotaron varias etapas procesales y posteriormente la deudora presentó a sus acreedores la propuesta de pago final a sus acreedores, para que la misma fuera analizada y sometida a consideración, los cuales manifestaron la necesidad de suspensión de la diligencia, para que sus representados tuvieran la oportunidad de analizarla y emitir la intención de voto en una próxima fecha.
5. El 24 de Agosto de 2020, se celebró audiencia para dar continuidad a la negociación de deudas de la deudora, en la misma se sometió a consideración y votación la propuesta de pago planteada por la deudora la cual obtuvo el 94,69% de votos positivos por parte de sus acreedores; razón por la cual la conciliadora impartió la **APROBACION DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** por celebración de **ACUERDO DE PAGO** entre la deudora y sus acreedores, y respecto del cual no se presentaron impugnaciones (ANEXO ACTA No.004-2020-CJA).

Atentamente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE
Conciliadora en Insolvencia
C.C. N° 66.951.858 expedida en Cali (V)
T.P. N° 195.417 del Consejo Superior de la Judicatura



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA No. 004- 2020 – CJA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE ACUERDO DE PAGO EN
TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DENTRO DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (ART. 550 LEY 1564 / 12)-
CONTINGENCIA POR COVID-19

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy Lunes 24 de Agosto de 2020, siendo las 11:00 A.M. dentro de la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS de Persona Natural No Comerciante, presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, la suscrita **CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE**, actuando en calidad de Conciliadora designada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA** para adelantar el presente asunto, en concordancia con lo establecido en los artículos 543 y siguientes del Código General del Proceso, y el Artículo 10 del Decreto 491 del 2020, se constituye la continuidad de la **AUDIENCIA VIRTUAL** de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, de que trata el artículo 550 ibídem. I. ASISTENCIA. Se hacen presentes las siguientes personas, quienes a través de la **plataforma ZOOM** exhiben sus respectivos documentos de identidad, que los acreditan como parte dentro del asunto,

La Señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.737, quien asiste en calidad de deudora, **Cel: 3147404576 correo electrónico: claudialealu@hotmail.com**

Dra. **PATRICIA GUERRERO GALLARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.993.592, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 300549 expedida por el C.S.J., quien actúa como apoderada del deudor según poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado para actuar como apoderada de la deudora, **Cel: 3148393018, correo electrónico: patriciaquerrero1968@hotmail.com.**

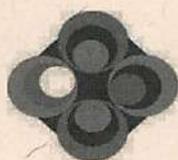
Dra. **GILDARDO DE JESÚS MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.543.035, abogado portador de la tarjeta profesional No. 280.575 expedida por el C.S.J., quien actúa como apoderado de los acreedores **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**, **Cel: 3113486713, correo electrónico: gjmarinch1@gmail.com; procesosconcurales@cali.gov.co**

Dra. **CAROLINA CARDENAS ALARCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.713.937, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 235979 expedida por el C.S.J., quien actúa como apoderado del acreedor **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**; **Cel: 3185211529 correo electrónico: amjimenez@valledelcauca.gov.co ; ccardenas@valledelcauca.gov.co**

Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.857.596, abogada portador de la tarjeta profesional No. 32.698 expedida por el C.S.J., quien actúa el día de hoy de manera virtual (vía telefónica y por correo electrónico) como apoderada del acreedor **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER**, **Cel: 3128325402, correo electrónico: amparoacosta.setel@hotmail.com**

Dr. **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.259.587, abogado portador de la tarjeta profesional No. 198088 expedida por el C.S.J., quien actúa como apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**; **Cel: 3113674805, correo electrónico: dordonez@davidsandovals.com**

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Dra. **DAVID ALBERTO LEAL MARQUEZ**, identificado con cédula de la ciudadanía No. 16.936.390, abogado portador de la tarjeta profesional No. 153316 expedida por el C.S.J., quien actúa como apoderado del acreedor **COMFENALCO VALLE DELAGENTE**; Cel: 3006517957, correo electrónico: daleal@comfenalcovalle.com.co

El señor **JAIRO BETANCOURTH MARTINEZ**, identificado con cédula de la ciudadanía No. 16.918.373, quien actúa como acreedor de crédito personal Cel: 3004305485, correo electrónico: jairoenigma@hotmail.com.

A todos los apoderados se les reconocerá personería en los términos de los poderes que presentaron.

HECHOS:

El día 14 de Enero de 2020, la señora **CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.737, presentó solicitud de trámite de procedimiento de negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en la ciudad de Cali, donde se designó por sorteo a la Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE como conciliadora. Designación aceptada por la suscrita el día 17 de Febrero de 2020, Posteriormente se acepta el trámite de negociación de deudas mediante acta del día 24 de Febrero de 2020.

Se deja constancia que la presente audiencia Virtual fue suspendida el pasado 21 de Julio, seguidamente se enviaron las citaciones vía correo electrónico a los acreedores ausentes notificándoles nuevamente de la celebración de la audiencia de negociación de deudas para el día 24 de Agosto de 2020 a las 11:00 a.m. y a quienes posteriormente se les envió vía correo electrónico el siguiente LINK de acceso a la reunión <https://us02web.zoom.us/j/86170695205?pwd=VkF3L1RhZ0N0ck0xWFRxcDJMNyt3UT09>, indicándoles el ID correspondiente.

CONSTANCIAS

La conciliadora hace su presentación, agradece a los demás por su asistencia y puntualidad, indica los términos en que se llevara a cabo la audiencia y procede a tomar la asistencia, conforme a la solicitud presentada por la deudora.

AUDIENCIA VIRTUAL

La presente audiencia se realiza de forma virtual con base en la autorización contenida en el Art. 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por la Presidencia de la Republica de Colombia dentro del marco del ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL ECONOMICA Y ECOLOGICA decretada por la pandemia generada por el COVID-19.

Nuevamente se deja constancia de como quedó la relacion de acreedores y porcentaje de acreencias la cual quedo en firme en la audiencia pasada.

RELACION DE ACREEDORES Y PORCENTAJE DE ACREENCIA

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

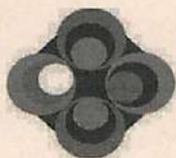
Orden de Prelación Legal	Naturaleza de los créditos	Tipo de Crédito	Nombre	Valor del Capital adeudado (En Pesos)	Valor de los intereses corrientes	Valor de los intereses moratorios	Otros conceptos (Honorarios de cobranza, seguros, etc)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)
1	Fiscal	FISCAL (impuesto Predial y megaobras años 2009 a 2020 predio 010205800034000)	Municipio de Santiago de Cali	\$ 7.420.515		6.520.067,00		19,88
1	Fiscal	FISCAL (impuestos de vehiculo -2015-2017-2018-2019-2020)	Gobernación del Valle del Cauca	\$ 1.859.000				4,98
3	Hipotecario	crédito Hipotecario #25406	Bancolombia S.A.	\$ 12.717.605		2.939.537,00		34,07
5	Quirografario	Tarjeta de Credito	Banco Falabella S.A.	\$ 1.823.348				4,89
5	Quirografario	crédito colegio del hijo	Corporación para el Fomento de la Educación Rudolf Steiner	\$ 2.975.000		2.604.038,00		7,97
5	Quirografario	crédito Personal	Jairo Betancourt	\$ 9.000.000				24,11
5	Quirografario	Crédito nómina	Comfenalco Valle Delagente	\$ 152.826	3.980,00	119.191,00		0,41
5	Quirografario	crédito consumo	Movistar	\$ 160.000				0,43
5	Quirografario	Multas de Transito	Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad	\$ 1.214.445		718.370,00		3,25
Total obligaciones				\$ 37.322.739,00				100,00

Nuevamente de deja constancia de la propuesta de pago presentada por la deudora a su acreedores en la audiencia pasada.

PROPUESTA DE PAGO

1. Las obligaciones se atenderán de acuerdo con el orden de prelación legal y de acuerdo con el porcentaje de acreencia.
2. Se Solicita el pago exclusivo del capital, sin intereses u otro concepto distinto de capital, excepto para los acreedores fiscales quienes por mandato legal no pueden condonar intereses.
 - a. Saldo a capital de **\$37.322.739**
 - b. Solicito la condonación de cualquier concepto distinto a capital

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

3. Que los acreedores le autoricen a la deudora cancelar a través de un tercero, el 31 de Agosto de 2020, en una sola cuota el saldo que por capital tiene el acreedor quirografario COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la suma de \$152.826, esto teniendo en cuenta la cantidad de la obligación.
4. Plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación: se iniciará el pago a partir del día 05 del mes siguiente a la firma del acuerdo en un plazo total de 37 cuotas mensuales iguales de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE.**; la cual se pagará de acuerdo con el orden de prelación legal y distribuida de acuerdo con el porcentaje de acreencia.
5. Cancelar a los acreedores fiscales el capital por la suma de \$9.279.515 en una sola cuota antes del 31 de Octubre de 2020; teniendo en cuenta que la deudora se acogerá a los beneficios tributarios que la entidades territoriales han establecido para los caleños, y que en caso de no lograr pagar con los beneficios tributario pagará las obligaciones por los valores relacionados en la relación definitiva de acreencias.
6. Iniciar el pago a acreedor hipotecario a partir del mes de Noviembre de 2020 del capital adeudado por la suma de \$12.717.605 en 17 cuotas así; 16 cuotas fijas por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE.**, y una cuota final por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$485.100) MCTE.**
7. Continuar el pago a los acreedores quirografarios por el capital adeudado por la suma de 15.172.973, a partir del mes de Junio de 2022 en 18 cuotas así; 17 cuotas fijas por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE.**, y una cuota final por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$590.748) MCTE.**
8. Se reconocerá a todos los acreedores un interés mensual del 6% anual a todos los acreedores para ser distribuidos de acuerdo al porcentaje de acreencias.

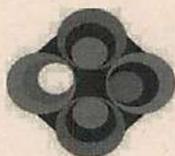
En este estado de la Audiencia la propuesta final del deudor fue sometida a votación obteniendo los siguientes resultados:

VOTACION:

VOTOS POSITIVOS (ACEPTAN LA PROPUESTA)

No.	ACREEDOR	PORCENTAJE
1	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	23,14
2	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	4,98
3	BANCOLOMBIA S.A.	34,07
4	JAIRO BETANCOURT	24,11
5	CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER	7,97
6	COMFENALCO VALLE DELAGENTE	0,41
TOTAL VOTOS POSITIVOS		94,69

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

VOTOS NEGATIVOS (RECHAZAN LA PROPUESTA)

No.	ACREEDOR	PORCENTAJE
NO HUBO VOTOS NEGATIVOS		0,0

DERECHO A VOTO DE ENTIDADES AUSENTES

No.	ACREEDOR	PORCENTAJE
1	BANCO FALABELLA S.A.	4,89
2	MOVISTAR	0,43
TOTAL VOTOS ENTIDADES AUSENTES		5,63

Por todo lo expuesto, y con el 94,69% del quórum decisorio manifestando su aprobación, con un capital aprobado en audiencia de **\$37.222.739**, esta conciliadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante **DECLARA EN ESTE CASO LA APROBACION DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de la señora **CLAUDIA PATRICIAL LEAL URRIAGO** y en consecuencia el acuerdo de pago se cumplirá de acuerdo al siguiente:

En consecuencia,

DECIDE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de pago al que llegaron las partes en los siguientes términos:

1. Los acreedores aceptan que la deudora cancele únicamente el capital adeudado por valor **\$ 37.322.739**, en un plazo de 37 meses.
2. Los Acreedores le aceptan a la deudora que realice primero el pago en una sola cuota al acreedor quirografario **COMFENALCO VALLE DEL AGENTE** el día 30 del mes de Agosto del año 2020 por la suma de \$152.826.
3. La deuda pagara a los acreedores **FISCALES: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en una sola cuota antes del 31 de Octubre de 2020, con el objetivo principal de ser beneficiarios de los alivios Tributarios que han sido otorgados a los deudores por los entes Municipales y Departamentales para el pago de Impuesto Predial, Valorización e Impuestos del Vehículos, haciéndose beneficiaria del descuento del 100% de intereses, sanciones y otros, y el descuento del 20% del valor de capital; se indica además que si la deudora por alguna razón no puede acogerse a los beneficios de descuentos tributarios, se compromete a cancelar los valores conciliados en la relación de acreencias reconociendo demás los intereses y sanciones correspondientes hasta el momento en que efectivamente realice el pago; y que en relación con el pago de impuesto de vehículo que adeuda al acreedor **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA** por la vigencia 2020, se compromete la deudora a cancelar el valor correspondiente más interés y sanción de extemporaneidad.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

4. Posteriormente la deudora Inicia el pago en el mes de noviembre de 2020, el día 30 de cada mes, respetando el orden de prelación legal y de acuerdo con el porcentaje de acreencias, con cuotas que inician en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE.**
5. La deudora inicia a partir del día 30 de Noviembre de 2020, con el pago al acreedor Hipotecario **BANCOCOLOMBIA S.A.**, para pagar las obligaciones por la suma del capital adeudado de **(\$12.717.605)** en 17 cuotas así; 16 cuotas fijas por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE.**, y una cuota final por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$485.100) MCTE.**, indicándose además que en el valor de la cuota mensual se incluye el correspondiente valor de la póliza de seguro para el bien inmueble hipotecado; y que el crédito no cuenta con seguro de vida, el pago de la obligación se hará de acuerdo al cuadro de proyección de pagos que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.
6. Posteriormente, la deudora continua a partir del día 30 de Abril de 2022 con el pago a los acreedores Quirografarios para pagar las obligaciones por la suma de capital de **(\$15.172.793)** en 18 cuotas así: en 17 cuotas de iguales de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) MCTE.** Y una cuota final de **(\$590.748)**, de acuerdo al porcentaje de acreencias y al cuadro de proyección de pagos que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo de la siguiente forma:
Al acreedor **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE MOVILIDAD**, le cancelará la suma de **(\$1.214.445)** en 18 cuotas así: 17 cuotas iguales de **SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$72.037) MCTE** y 1 cuota final de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$47.284) MCTE;**
Al acreedor **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER**, le cancelará la suma de **(\$2.975.000)**, en 18 cuotas así: 17 cuotas iguales de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$176.467) MCTE.** y 1 cuota final de **CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$115.831) MCTE.**
Al acreedor señor **JAIRO BETANCOURT MARTÍNEZ**, le cancelará la suma de **(\$9.000.000)**, en 18 cuotas, así: 17 cuotas iguales de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$533.850) MCTE.** y 1 cuota final de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$350.412) MCTE.**
Al acreedor **MOVISTAR**, le cancelará la suma de **(\$160.000)**, en 18 cuotas, así: 17 cuotas iguales de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.491) MCTE.** y 1 cuota final de **SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$6.230) MCTE.**
Al acreedor **BANCO FALABELLA S.A.** le cancelará la suma de **(\$1.823.348)**, en 18 cuotas, así: 17 cuotas iguales de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$108.155) MCTE.** y 1 cuota final de **SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$70.991) MCTE.** de acuerdo al cuadro de proyección de pagos que se anexa y hace parte integral del presente acuerdo.
7. La deudora reconocerá a sus acreedores un interés mensual del 0.5% equivalente al 6% anual, durante la ejecución del acuerdo de pago.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

8. De igual forma los acreedores aprueban que la deudora pueda realizar en cualquier momento durante la ejecución del acuerdo de pago, arreglos privados o pagos a través de terceros a sus acreedores.

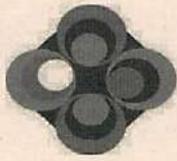
Las partes acuerdan que los pagos se realizarán en las siguientes direcciones;

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** la deudora o su apoderada se pueden comunicar al número celular 3113486713 para gestionar los documentos de pago actualizados.
- **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:** debe acercándose inicialmente la deudora a la Oficina Asesora Jurídica de Rentas en el Mezzanine de la Gobernación del Valle del Cauca, preguntar por la funcionaria Esther Julia Silva o Ángela María Jiménez el recibo se debe solicitar en la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Valle y el pago lo realiza por ventanilla de pago en primer piso para realizar el pago.
- **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RUDOLF STEINER:** Mediante consignación a nombre de la Corporación Rudolf Steiner nit : 890.322.350-4, en la entidad BANCOLOMBIA Cuenta de ahorros No- 300.215.07072.
- **BANCO BANCOLOMBIA:** la entidad informara a la deudora a su numero Cel: 3147404576 y/o vía correo electrónico: claudialealu@hotmail.com, la forma como debe realizar los pagos.
- **COMFENALCO VALLE DEL AGENTE:** 1. Consignación o transferencia electrónica en BANCOLOMBIA con la siguiente información: Titular de la cuenta: COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Nit: 890.303.093-5 Tipo de Cuenta: Corriente; Número de Cuenta: 060-227205-84; Número de Convenio: 7180 Nombre del pagador: Debe indicar el nombre del Titular del crédito o Empresa con convenio de libranza Referencia: Teléfono: Indicar número de teléfono del Titular del crédito o de la empresa con convenio 2. Cancelando directamente en nuestra oficinas: Cali: Calle 5 #6-63 Torre C Piso 4 en Cualquier inquietud con gusto será atendida en las oficinas de Servicios Financieros, marcando a nuestra línea gratuita 018000938585 o 886 27 27 Extensiones 2225-3103-3118.
- Al señor **JAIRO BETANCOURTH MARTINEZ:** en efectivo en la Calle 9 No.37ª-66 en la ciudad de Cali.
- A los acreedores ausentes en las direcciones de correspondencia o de las sedes a donde funcionan sus oficinas principales en la ciudad de Cali.

El presente acuerdo de pago tendrá los efectos que le otorga el artículo 555 del código General del Proceso. Se advierte a las partes que el incumplimiento dará lugar a la apertura de la Liquidación Patrimonial contemplada en la misma norma.

De igual forma se deja constancia de que los acreedores presentes quedan notificados por estrados de la presente decisión y los acreedores que no asistieron, no obstante haberseles informado de la celebración de la presente audiencia, ellos son: **MOVISTAR S.A., BANCO FALABELLA S.A,** razón por la cual serán notificados de la presente decisión a través de comunicación que se les enviara a su dirección electrónica de notificación judicial.

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

La presente ACTA se firma en los términos del art 550 numeral 7 del C.G.P., en Cali el día Lunes 24 de Agosto de 2020, no siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 01:06 P.M.; se deja constancia que la misma les ha sido leída, que cada uno de los presentes manifiesta de viva voz la aceptación del resultado del presente procedimiento y se suscribe exclusivamente por la conciliadora, en razón de que la misma fue realizada a través de la plataforma ZOOM, dejando constancia que queda grabada con copia en el expediente y en el archivo del Centro de Conciliación.

La Conciliadora:

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE
C.C. No. 66.951.858
T.P. No. 195417 del C.S.J.
Operadora en Insolvencia

VIGILADO Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Resolución No.1999 del 17 de Julio de 2007
Autorizado Procedimiento de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante
Mediante Resolución 0052 del 28 de enero del 2014

24

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2826
RADICACION 760014003 020 2019 00581 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintinueve (2021)

A folios 68 a 73, la conciliadora en insolvencia Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA informó que la demandada, Sra. CLAUDIA PATRICIA LEAL URRIAGO, adelantó el trámite de Negociación de Deudas, el cual culminó en **ACUERDO DE PAGO**, en consecuencia solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del citado acuerdo.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

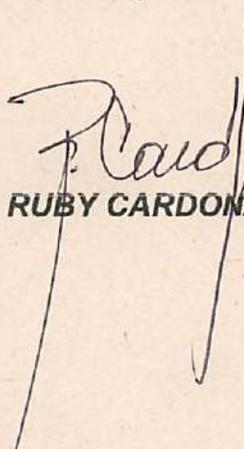
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito procedente del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERANTIVA, que obra a folios 68 a 73 del cuaderno principal.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto hasta el mes de SEPTIEMBRE de 2023, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. y hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 24 DE AGOSTO DE 2020, mediante Acta 004-2020, que obra a folio 68 a 73 del cuaderno principal.

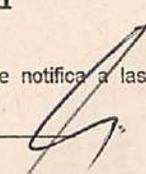
TERCERO: Vencido el término de seis (6) meses, ofíciase a la Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERANTIVA para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelantó el señor MISAEEL POLANIA ANDRADE, a través de apoderada judicial, contra le entidad PROMOVIDA FARMACEUTICA S.A.S. – CLINICA ESENSA, solicitando se libere el respectivo mandamiento de pago con base en el ACTA DE CONCILIACION proferida por éste Despacho el 9 de febrero de 2021 dentro del asunto en cita, a fin de proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2880
RADICACIÓN. 760014003020 2019 00873 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintuno (2021).

La apoderada de la parte actora solicita se de inicio a un nuevo proceso ejecutivo con fundamento en el Acta de Conciliación de fecha 9 de febrero de 2021, audiencia que dio lugar a la terminación del presente proceso ejecutivo.

Revisada la solicitud, se le indica a la memorialista, que su solicitud se agrega sin consideración, teniendo en cuenta que, las presenta actuaciones se encuentran terminadas con la expedición del ACTA DE CONCILIACION, de la cual debe solicitar la primera copia que presta merito ejecutivo, y con fundamento en ella y el cumplimiento de los requisitos previsto en el C.G.P., debe presentar una nueva demanda ante la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO de los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE CALI, autoridad que una vez realice el reparto, asignará las diligencias a este despacho judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el escrito de solicitud de demanda ejecutiva, por lo motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2913

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de 2021

REFERENCIA:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	ANGEE TATIANA FRISNEDA VANEGAS
RAD:	76 001-4003-020-2019-00933-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1705 del 26 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente que el caso de la referencia no es un proceso litigioso, pues se trata de una mera solicitud, por lo cual no le es aplicable la terminación del proceso del art. 317 del C. General del Proceso.

Refiere además que en el trámite de la referencia mal estaría alegar una inactividad cuando no hay actuación pendiente de realizar, pues ya radicó ante la Policía Nacional y ante la secretaría de Movilidad los oficios donde se ordena la aprehensión del vehículo.

Por los anteriores argumentos solicita reponer para revocar el auto atacado por no darse los presupuestos legales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

El Despacho mediante auto Nro. 2389 del 16 de junio de 2021, previo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, requirió a la parte actora a fin de que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del auto, aportara la constancia de radicación de los oficios que ordenan la aprehensión del vehículo ante la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad, a fin de determinar si la inactividad del proceso por más de 1 año, se debe a razones ajenas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el día 02 de julio de 2021, la parte actora aporta memorial de sustitución del poder junto con la constancia del trámite virtual realizado ante la Secretaria de Movilidad de Cali y ante la Policía Nacional, de acuerdo al requerimiento realizado por el Despacho.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Revisado el escrito allegado por la parte actora, donde de acuerdo al requerimiento del Despacho aporta la radicación virtual de los oficios de aprehensión del vehículo de placas KHA-343, ante la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional, se observa que cuentan con fecha de radicación 02 de julio de 2021, es decir, posterior a la fecha del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedando claro, que la inactividad del proceso por más de 1 año, no correspondía a razones ajenas a la parte actora, pues pese a que realizó el retiro de los oficios desde el 31 de enero de 2020, solo hasta el 02 de julio de 2021, procedió a realizar el diligenciamiento de los mismos, antes las entidades correspondientes.

Ahora bien, frente a la afirmación de que la aprehensión al ser una mera solicitud no es procedente dar aplicación al art. 317 del C. General del Proceso, se trae a colación que la norma en cita establece en su numeral segundo: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..." Lo anterior, quiere decir, que no es excluyente de la solicitud de aprehensión y entrega, ya que no si bien dicho trámite no es un proceso como tal, si es una actuación que requiere el impulso de quien la promueve, aunado a que la aprehensión es el único objeto de este trámite.

De esta manera, se puede establecer sin hesitación alguna que los argumentos aducidos por la recurrente, resultan infundados. Así las cosas, le correspondía al juzgado darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo hizo en el auto recurrido, no siendo admisibles los motivos

58.

alegados por la actora para su revocatoria, debiendo en consecuencia negarse el recurso.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se tendrá por sustituido el poder al Doctor Raul Eduardo Baquero y no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en cuanto a la apelación solicitada subsidiariamente, se negará su procedencia al ser una solicitud de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA al Dr. RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del Código General del Proceso.

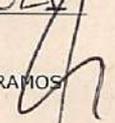
SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. RAUL EDUARDO BAQUERO BAQUERO, portador de la T. P. No. 348.001 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto, para que actúe como apoderado judicial del demandante FINANZAUTO S.A, en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1705 del 26 de abril de 2021 (fl.49) por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que decreta la terminación, al ser una solicitud de única instancia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

hvs

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2940

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00044 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-384743** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. Nro. 370-384743, ubicado en la **CARRERA 86 A# 5-10 EDIFICIO TORRES DE SANTA ANA DE LA VEGA URB/ LAS VEGAS APARTAMENTO 202** para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2914

Santiago de Cali, veintidós (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRES DE SANTA ANA P.H
DEMANDADOS:	LUIS EDUARDO CARDONA AGUILAR
RAD:	76 001-4003-020-2020-00044-00

I. ASUNTO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1458 del 09 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere que mediante proveído No. 3731 del 27 de noviembre de 2020, el despacho lo requirió para que procediera a realizar la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P numeral 1, resaltando que el Despacho debió requerirlo en primera instancia para que llevara a cabo el diligenciamiento de los oficios de medidas cautelares que fueron decretadas, no obstante, procedió a realizar lo requerido por el Despacho, y envió mediante la empresa de notificaciones 472 el auto de mandamiento de pago junto con todos los anexos aportado en la demanda, a la dirección CR 86 A #5-10 APTO 202 ED. TORRES DE SANTA ANA P.H, pero el resultado fue negativo pues la empresa certifica el día 09 de febrero de 2021 que el inmueble se encuentra CERRADO, por lo que procede a ponerlo en conocimiento del Despacho desde el 11 de febrero de 2021, y solicita entonces que se emplace al demandado o se oficie Coomeva EPS y a la DIAN a fin de que certifiquen otros datos del demandado para así poder llevar a cabo

la notificación de manera efectiva, pero el Despacho procedió a negar la solicitud y a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia que recurre como quiera que el trámite ordenado por el despacho se realizó respetando los términos señalados, y además de ello aportó la constancia de diligenciamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-384743, junto con la solicitud encaminada a que se lleve a cabo el secuestro del mismo.

Por los anteriores argumentos solicita reponer para revocar el auto atacado y se ordene el emplazamiento, teniendo en cuenta que era su intención que se ordenara el mismo en virtud de los trámites de notificación realizados y las ordenadas por el despacho.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Respecto al Art. 317 del C. General del Proceso, este establece que "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ". Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días

siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

Sentado lo anterior, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, observa el despacho, que efectivamente le asiste razón al recurrente, en virtud a que la orden impartida mediante proveído No.3731 del 27 de noviembre de 2020, fue que se cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, la cual realizó pero no fue efectiva ya que el inmueble se encontraba cerrado de acuerdo a lo certificado por la empresa 472, resaltando entonces que si se realizó impulso por parte del actor, además de ello aportó el diligenciamiento del oficio de medida de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas, es pertinente manifestar que el Desistimiento Tácito es un acto procesal diseñado por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales que consiste en una especie de sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de ciertas cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico.

Es, pues, una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria del demandante en cumplir las cargas procesales, circunstancia que en este caso no se da, puesto que el actor realizó las gestiones con el fin de tratar de notificar al demandado sin éxito, e incluso le comunico tal acto al despacho previó a que se decretara la providencia recurrida en razón a la remisión de la primera notificación efectuada a la dirección CR 86 A #5-10 APTO 202 ED. TORRES DE SANTA ANA P.H.

En consecuencia y sin mayores consideraciones se repondrá el auto recurrido pero no se accederá a la solicitud de emplazamiento, así como tampoco la de oficiar a la DIAN y COOMEVA, pues si el demandado es propietario y reside en un apartamento que se encuentra dentro de una unidad residencial, se debe insistir en la notificación teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P a 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020, por lo que se requerirá para que en el término de 30 días

realice dicha notificación, y en el cuaderno de medidas de procederá a dar trámite a la solicitud de secuestro del bien inmueble embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

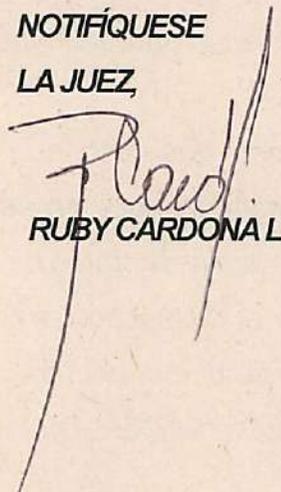
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1458 del 09 de abril de 2021(fl.38) por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a la parte demandada LUIS EDUARDO CARDONA AGUILAR conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., o el Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

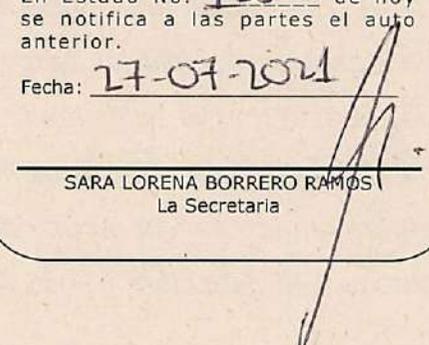

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2938

RAD: 76001 400 30 20 2020 00072 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegó el informe policial respecto de la inmovilidad del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **FRM284**, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Librense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al Parquero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.** indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

HVS

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2832
RAD. 760014003020 2020 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha llevado a cabo la notificación del demandado, se procederá de conformidad con el art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sr. JULIAN ZULUAGA LOPEZ, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el Art. 8° del decreto Legislativo 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, memorial dirigido a las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2831
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00328 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintuno (2021).

La apoderada de la parte actora mediante memorial que antecede, en cumplimiento al Auto No. 1655 de fecha 28 de abril de 2021, aportando los documentos de identidad de la parte demanda, a fin de proceder con el registro en la página de emplazado.

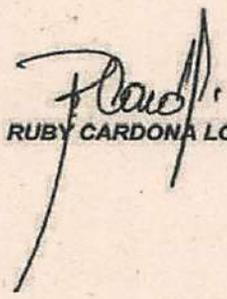
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE, el escrito contentivo de los documentos de identidad de la parte demandada.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, dese cumplimiento al inciso segundo del numeral TERCERO del auto No. 2158 de fecha 6 de agosto de 2020 (Fl. 24).

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 23 DE JULIO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA, MEDIANTE AUTO NRO.2518 DEL 23 DE JUNIO DE 2021 (fl.170-171)

Agencias en Derecho (fl.170vto).	\$2.000.000,00
Notificación Judicial (fl.119, 156,158vto).	\$43.200,00
Registro de Embargo Oficina de Instrumentos Públicos(Fl.162 vto)	\$37.500,00
Total	\$ 2.080.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-MINIMA CUANTIA (HIPOTECARIO), adelantado por BANCO BANCOOMEVA S.A. contra ALBA JOHANA SALCEDO MANYOMA Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2935
RADICACIÓN:760014003 020 2020 00478 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez,

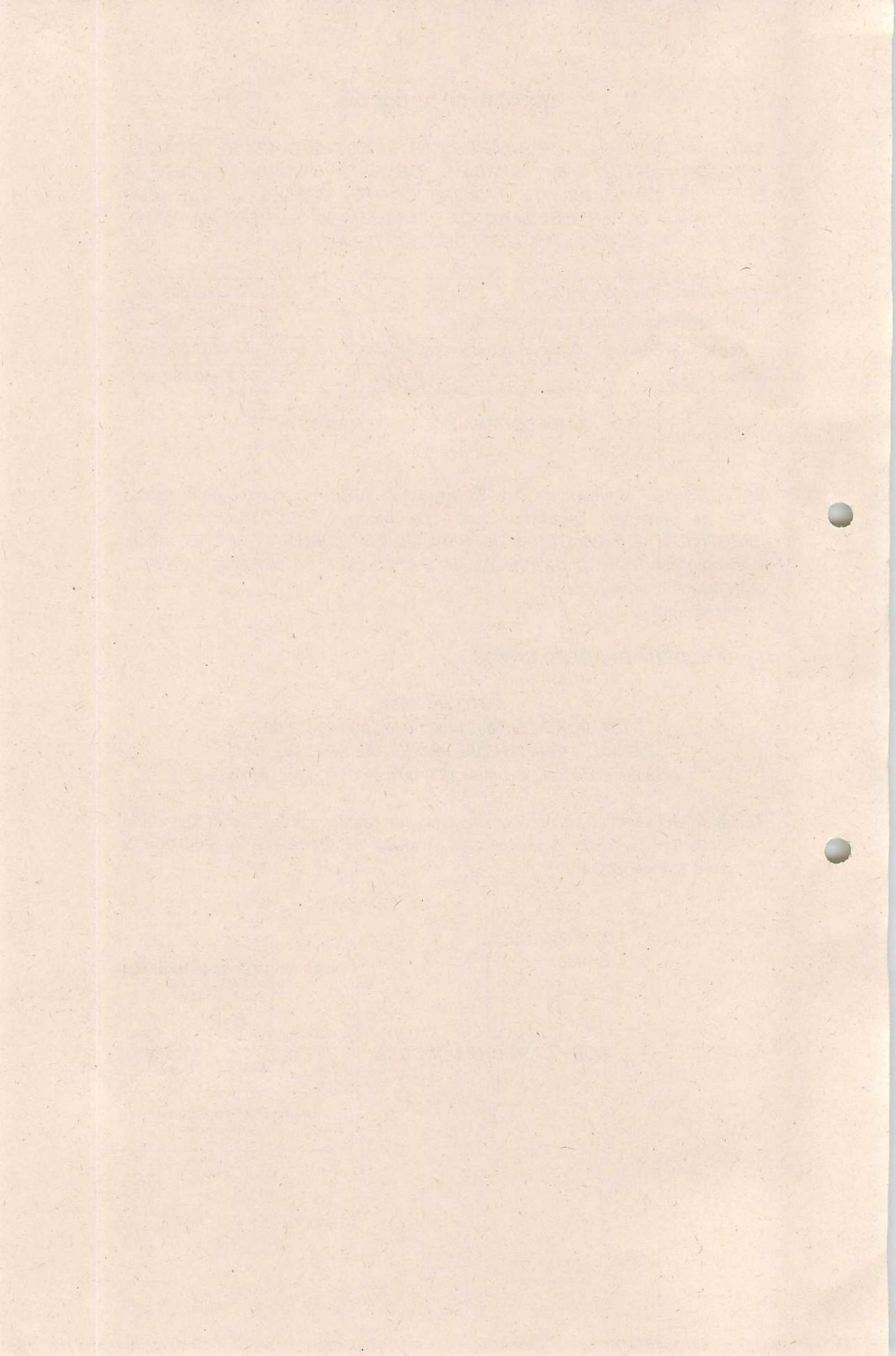
[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



44

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2828
RAD. 760014003020 2020 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

A folios 22 a 27, dentro del término dispuesto para contestar la demanda la ejecutada, Sra., KELLY JOHANA SOLARTE aporta escritos mediante los cuales allega abonos de la obligación objeto de la presenta acción, lo cual, en garantía del debido proceso y defensa, se vislumbra como proposición de excepción de mérito.

A folios 31 a 36, la parte actora aporta citatorio de notificación personal no efectivo de la demandada KELLY JOHANNA SOLARTE, el cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que ésta, se notificó de manera personal, tal como consta en el acta de fecha 8 de abril de 2021 (Fl. 19).

De otra parte, revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes para a la práctica de la notificación integral de la parte demandada, razón por la cual, se procederá conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

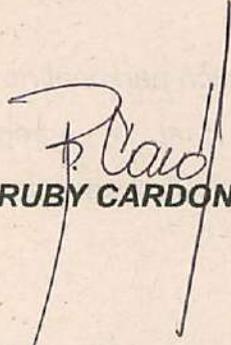
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno los memoriales contentivos de contestación de la demanda y proposición de excepción de mérito aportados por la demandada KELLY JOHANNA SOLARTE, si es del caso, una vez se integre la litis en debida forma.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN, el citatorio no efectivo aportado por la parte actora visto a folios 31 a 36 del cuaderno principal, respecto de la ejecutada, Sra. KELLY JOHANNA SOLARTE, en atención a que ya está notificada de manera personal.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados **GERMAN JOSE SOTO BERNAL** y **ANDREA MORENO COLLAZOS**. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**

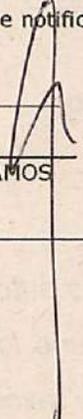
**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2911

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
DEMANDADO:	JHONATTAN ANTONIO MENDEZ VILLEGAS
RAD:	76 001 40 03 020 2021 00138 00

I.- ASUNTO A DECIDIR.-

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora endosatario en procuración, contra el auto interlocutorio N° 1298 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso Negar el Mandamiento de Pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el artículo 90 del C.G. del P. indica que el juez deberá señalar con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de tres días siguientes, so pena de rechazo.

Igualmente aduce que de conformidad con el artículo 621 del Código de comercio, se tiene que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, tal y como se encuentra en la parte superior derecha del pagare número 008702 donde se puede observar el logo de JESS CLINICAS ODONTOLOGICAS quien es la creadora del título, motivo por el cual solicita revisar nuevamente el título y conforme a ello se revoque esa providencia.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Para resolver sobre el recurso interpuesto, es necesario reiterar que tratándose de títulos valores, los mismos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio. En el presente caso se allega al plenario como título base de ejecución un pagaré, el cual no cumple con el requisito determinado en el numeral 2 del art 621 de la norma en cita y que corresponde a la carencia de la firma de quien lo crea.

Es así como se tiene que la firma del creador del título valor, es un requisito de la existencia de un instrumento negociable, así como la mención del derecho que en él se incorpora. La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que, en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica plasmada en el art. 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.

Ahora bien, es de anotar que la ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: **"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"**.
(Subrayado por el Despacho)

En así como, que esa circunstancia fáctica no se halla satisfecha en este caso y no solamente porque no se encuentre suscrito por el creador muy a pesar de encontrarse el sello a que hace referencia el recurrente en su escrito, sino que además se observa que el titulo valor no se encuentra suscrito por el deudor, lo cual significa que el titulo tampoco cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G del P. en lo que respecta ser claro expreso y exigible.

Dicho lo anterior es claro que en su momento el despacho no hizo un pronunciamiento meticuloso sobre este tipo de irregularidades que presenta el título, pero lo cierto es que así se reponga la providencia atacada y se inadmita el presente proceso, se encontraron otras irregularidades en el endosado efectuado por la sociedad Jess Clínicas odontológicas S.A.S. a favor de Santiago Escobar Gaitán, ya que este presenta fecha de creación el día 31 de julio de 2019, y al verificar el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, se encuentra que la misma fue liquidada mediante acta Nro. 14 del 21 de diciembre de 2018, lo que conlleva a formularse la siguiente pregunta, porque se efectuó el endoso si la sociedad ya se encontraba liquidada, situación que a groso modo tampoco hubiese podido haber sido subsanada, motivo por el cual no habrá lugar alguno a reponer la providencia atacada.

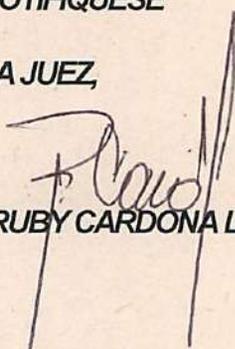
En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1298 del 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

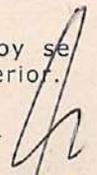
hvs

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



26

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2835
RADICACIÓN. 760014003020 2021 00145 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintuno (2021).

La parte actora a folios 18 a 25, aporta citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que, pese a que el ejecutado se rehusó a recibir la documentación, la empresa de correo certifica que si labora en la dirección de destino, con lo cual se establece de manera efectiva su ubicación para la correspondiente notificación.

De conformidad con lo expuesto y en garantía de los derechos del debido proceso, defensa y contradicción que constitucionalmente le asiste a la parte pasiva, es que la parte demandante debe insistir en su debida notificación a efectos de enterarlo en forma legal y evitar futuras nulidades; en caso de imposibilitarse la notificación por la renuencia del Sr. WALTER ESTACION RIVAS, la parte actora deberá solicitar la notificación a través del despacho por medio del Empleado Judicial.

En consecuencia, el juzgado,

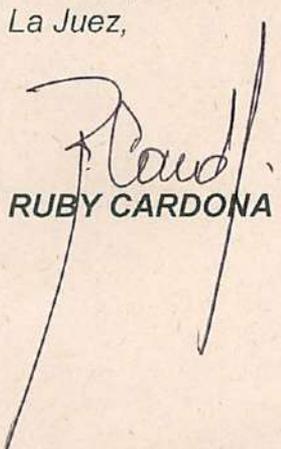
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto a folios 18 a 25 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago No. 1016 de fecha 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>125</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>27-07-2021</u>
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

DP



Guía N° 1151584

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ

DIRECCION claro1222@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-254

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 10/06/2021 14:47:02

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 10/06/2021 17:44:26

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 10/06/2021 17:45:07

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: claro1222@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO

BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

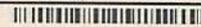
JAIME SUAREZ ESCAMILLA



Código Postal 69000134
NIT 260.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No.



1151584

FECHA Y HORA DE ENVIO
12:47 | 10 | 06 | 2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA | D | M | A

REMITENTE		DESTINATARIO	
UIZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI	PROCESO 2021-254	NOMBRE: CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ	Observaciones
NOMBRE: BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA	COD POSTAL: 760033	CORREO: claro1222@hotmail.com	TARIFA: \$ 5.000
DIRECCIÓN: CL 13 57 50	COD: NOTIFICACION PERSONAL	TELÉFONO:	OTROS: \$ 0
Recibido por El Libertador: BANCOOMEVA NORMAL	Peso (en gramos): 8550.07	ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO	VALOR TOTAL: \$ 5.000
Remite: 1151584 JAIME SUAREZ ESCAMILLA		Fecha de entrega: 2021-06-10 17:44:26.0 Fecha de Apertura: 2021-06-10 17:45:07.0	

25

Enviado por correo electrónico
18/06/2021

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
E S D

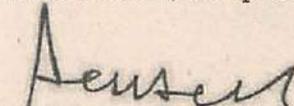
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ
RADICACIÓN: 2021-254
GYC: 876

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de aportar:

Certificación emitida por **EL LIBERTADOR** del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1151584 certificada el **JUN/10/2021** para **CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ** en **claro1222@hotmail.com** - __ siendo el resultado: **ENTREGADO: SI. ABIERTO POR EL DESTINATARIO**

Por lo anterior le solicito comedidamente al despacho se sirva tener por notificado a **CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ** y proceda a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la(s) obligación(es) determinadas en el mandamiento ejecutivo; siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
JUN/17/2021
Michael Bermudez Cardona

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



26

Identificador del certificado: E48698628-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E48684554-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: notificaciones.electronicas@invesa.co

Destino: claro1222@hotmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1151584# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2021 (17:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2021 (17:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Junio de 2021 (17:45 GMT -05:00)

Dirección IP: 181.53.152.71

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A505G Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/91.0.4472.101 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.06.11 03:52:27
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48684554-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Investigaciones y Cobranzas El Libertador <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>)

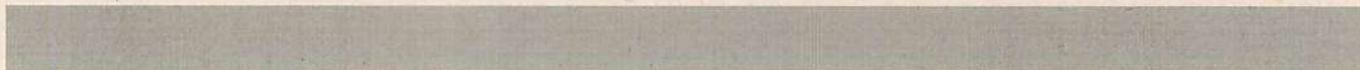
Destino: claro1222@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2021 (17:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2021 (17:44 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1151584# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-CLAUDIA PATRICIA ROJAS.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Junio de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020

Señor(a)
CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ
 claro1222@hotmail.com

Servicio Postal Autorizado
 EMPRESA DE ENVIOS: EL LIBERTADOR
 Fecha de elaboración

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2021-254	EJECUTIVO	ABR/26/2021

Demandante	Demandados
BANCOOMEVA S.A.	CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ

Datos del despacho
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente escrito se le comunica que dentro del mencionado proceso, se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior, de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020.

Parte interesada

Jaime Suarez Escamilla
JAIME SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado
 abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

49

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00254-00
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ (fl.25 VTO) ✓

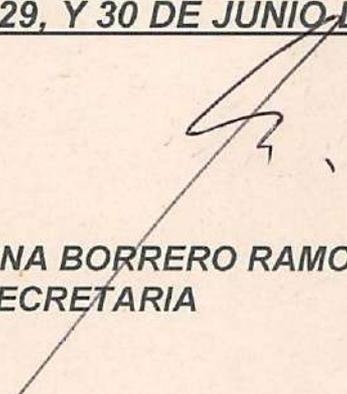
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE JUNIO DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 11 y 15 DE JUNIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 16 DE JUNIO DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, Y 30 DE JUNIO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 49) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2849

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00254-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ, la parte actora mediante demanda presentada el 25 de marzo de 2021 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

" PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ pagar a favor de BANCO COOMEVA S.A. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 00000229363

Por la suma de \$6.402.804.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$801.812.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 30 de octubre de 2020 al 10 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 4021864875300

Por la suma de \$15.269.143.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9 al 10.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 11 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportaron dos (02) pagaré, obrante a folio 8 al 9., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de

pago No. 1755 de Abril 26 de 2021 (Folio 23 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

La demandada CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 25 vto al 27), aviso entregado el 10 de Junio de 2021 (Folio 25 vto), surtiéndose la misma, el **16 de Junio de 2021** (Folio 49), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA ROJAS FLOREZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

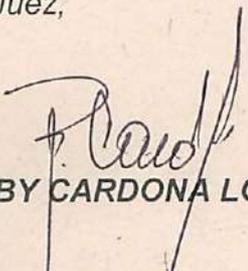
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'500.000.- como Agencias en Derecho. (Un millón quinientos mil pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriada el auto de la liquidación de costas, remitir al

Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 JUL 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Guía N° 1151579

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

DIRECCION alexgarcia015@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2021-279

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 10/06/2021 14:40:21

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 10/06/2021 17:42:20

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: alexgarcia015@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.

FREDDY CERÓN MORENO

BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

JAIME SUAREZ ESCAMILLA



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 1151579

FECHA Y HORA DE ENVIO
12:40 | 10 | 06 | 2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA | D | M | A

REMITENTE		DESTINATARIO	
TIPO: JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI NOMBRE: BANCO COOMEVA S A BANCOOMEVA DIRECCIÓN: CL 13 57 50 CIUDAD: CALI TELÉFONO: 3330000	PROCESO: 2021-279 COD POSTAL: 760033 COD: NOTIFICACION PERSONAL	NOMBRE: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ CORREO: alexgarcia015@hotmail.com TELÉFONO:	Observaciones: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA TARIFA: \$ 5.000
Recibido por El Libertador: BANCOOMEVA NORMAL	Peso (en gramos): 9122.73	Fecha de Entrega: 2021-06-10 17:42:20.0	OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 5.000
Remitente: 1151579 JAIME SUAREZ ESCAMILLA			

31

Enviado por correo electrónico
18/06/2021

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
E S D

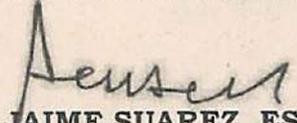
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ
RADICACIÓN: 2021-279
GYC: 885

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de aportar:

Certificación emitida por **EL LIBERTADOR** del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1151579 certificada el **JUN/10/2021** para **ALEXANDER GARCIA JIMENEZ** en **alexgarcia015@hotmail.com** - __ siendo el resultado: **ENTREGADO: SI. ACUSE DE RECIBO**

Por lo anterior le solicito comedidamente al despacho se sirva tener por notificado a **ALEXANDER GARCIA JIMENEZ** y proceda a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la(s) obligación(es) determinadas en el mandamiento ejecutivo; siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
JUN/17/2021
Michael Bermudez Cardona

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



32

Identificador del certificado: E48684250-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Investigaciones y Cobranzas El Libertador <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>)

Destino: alexgarcia015@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2021 (17:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2021 (17:42 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1151579# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ALEXANDER GARCIA JIMENEZ.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Junio de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020

Señor(a)
ALEXANDER GARCIA JIMENEZ
 alexgarcia015@hotmail.com

Servicio Postal Autorizado
 EMPRESA DE ENVIOS: EL LIBERTADOR
 Fecha de elaboración

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2021-279	EJECUTIVO	MAY/19/2021

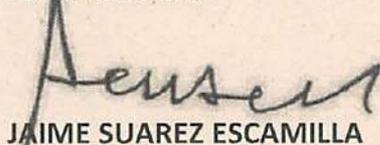
Demandante	Demandados
BANCOOMEVA S.A.	ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

Datos del despacho
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente escrito se le comunica que dentro del mencionado proceso, se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior, de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020.

Parte interesada


JAIME SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado
 abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

885
B 28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1954

RAD: 76001 400 30 20 2021-00279 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores Pagarés No. 00000138062 y 00000481550, cuyos originales se encuentran en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), los cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ**, pagar a favor de **BANCOOMEVA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00000138062

Por la suma de **\$29.330.017.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 25 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Por concepto de Otros

Por la suma de **\$1.341.420,00**, por concepto de Otros contenidos en el Pagaré No. 00000138062.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 481550

Por la suma de **\$47.149.864,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

F. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 15 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00279-00
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ (fl. 31VTO) ✓

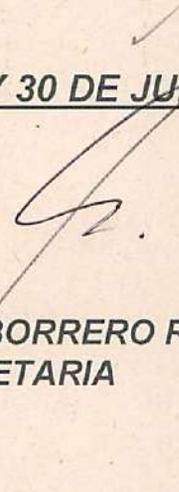
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE JUNIO DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 11 y 15 DE JUNIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 16 DE JUNIO DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, Y 30 DE JUNIO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

65

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 54) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2848

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00279-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, contra ALEXANDER GARCIA JIMENEZ, la parte actora mediante demanda presentada el 08 de abril de 2021 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

" PRIMERO: ORDENAR al señor ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, pagar a favor de BANCOOMEVA S.A dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 00000138062

Por la suma de \$29.330.017.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 8.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 25 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. Por concepto de Otros

Por la suma de \$1.341.420,00, por concepto de Otros contenidos en el Pagaré No. 00000138062.

E. CAPITAL PAGARÉ No. 481550

Por la suma de \$47.149.864,00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

F. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de mora causados y no pagados desde el 15 de julio de 2020 al 13 de marzo de 2021.

G. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 14 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

H. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente".

Como base de recaudo se aportaron dos (02) pagaré, obrante a folio 8 al 9., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1954 de Mayo 19 de 2021 (Folio 28 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

El demandado ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 31 vto al 33), aviso entregado el 10 de Junio de 2021 (Folio 31 y vto), surtiéndose la misma, el **16 de Junio de 2021** (Folio 54), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

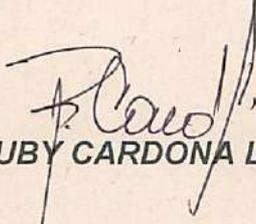
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$5'000.000 = como Agencias en Derecho. (Cinco millones de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al

Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

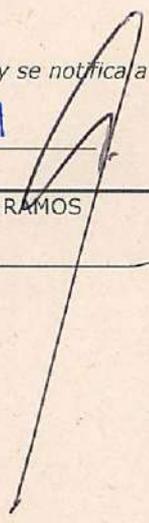
NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

clc

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
 En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: 27 JUL 2021

 SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria



RADICACIÓN 760014003020202100313-00



Guía N° 1151615

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MARIA NOGUI CARMONA PARRA

DIRECCION noguicarmona@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0313

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 10/06/2021 15:24:35

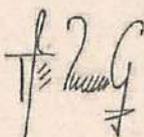
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 10/06/2021 17:45:14

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 10/06/2021 23:18:57

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: noguicarmona@hotmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la notificación por lo anterior a partir del recibido del presente correo deberá comparecer al Juzgado a recibir la notificación concordante con el NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806, en el término fijado en el documento adjunto. Por favor no responda a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

BANCO DE BOGOTA

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

JAIME SUAREZ ESCAMILLA



Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 1151615

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
H	M	D	A	H	D	M	A
13:24	10	06	2021				
REMITENTE				DESTINATARIO			
UIZ		PROCESO		NOMBRE:			
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		2021-0313		MARIA NOGUI CARMONA PARRA			
NOMBRE: BANCO DE BOGOTA		COD POSTAL:		CORREO:			
DIRECCIÓN: CL 36 # 7 47 P 15		110311		noguicarmona@hotmail.com			
CIUDAD: BOGOTA		COD:		TELÉFONO:			
TELÉFONO: 3820000		NOTIFICACION PERSONAL					
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):		Observaciones		TARIFA:	
NORMAL		5033.09		ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO		\$ 5.000	
Remite:				Fecha de entrega:2021-06-10 17:45:14.0 Fecha de Apertura:2021-06-10 23:18:57.0		OTROS:	
1151615						\$ 0	
JAIME SUAREZ ESCAMILLA						VALOR TOTAL:	
						\$ 5.000	

20

Enviado por correo electrónico
18/06/2021

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
E S D

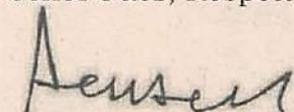
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA NOGUI CARMONA PARRA
RADICACIÓN: 2021-313
GYC: 1603

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de aportar:

Certificación emitida por **EL LIBERTADOR** del trámite de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el Art. 8 del Decreto 806 / 2020, junto con la guía 1151615 certificada el **JUN/10/2021** para **MARIA NOGUI CARMONA PARRA** en **noguicarmona@hotmail.com** - _ siendo el resultado: **ENTREGADO: SI. ABIERTO POR EL DESTINATARIO**

Por lo anterior le solicito comedidamente al despacho se sirva tener por notificado a **MARIA NOGUI CARMONA PARRA** y proceda a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la(s) obligación(es) determinadas en el mandamiento ejecutivo; siempre que el demandado no propusiera excepciones o en su defecto se encuentre vencido el término para ello.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
JUN/17/2021
Michael Bermudez Cardona

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



21

Identificador del certificado: E48702776-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E48684623-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: notificaciones.electronicas@invesa.co

Destino: noguicarmona@hotmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1151615# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2021 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2021 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Junio de 2021 (23:18 GMT -05:00)

Dirección IP: 52.125.136.5

User Agent: Mozilla/5.0 (compatible; MSIE 10.0; Windows NT 6.2; WOW64; Trident/6.0)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.06.11 06:26:49
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Código Postal: 110911 Diag. 25G-95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E48684623-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Investigaciones y Cobranzas El Libertador <435659@certificado.4-72.com.co>
(originado por Investigaciones y Cobranzas El Libertador <comunicacioneselectronicas@ellibertador.co>)

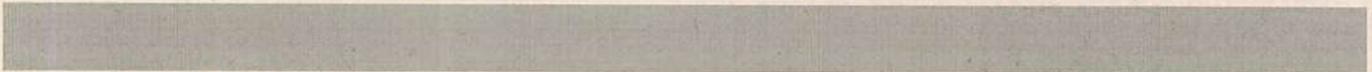
Destino: noguicarmona@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Junio de 2021 (17:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Junio de 2021 (17:45 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1151615# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-MARIA NOGUI CARMONA.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Junio de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
 CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 / 2020

Señor(a)
MARIA NOGUI CARMONA PARRA
noguiarmona@hotmail.com

Servicio Postal Autorizado
 EMPRESA DE ENVIOS: EL LIBERTADOR
 Fecha de elaboración

Radicación Proceso	Naturaleza Proceso	Fecha Providencia MES/DIA/AÑO
2021-313	EJECUTIVO	MAY/18/2021

Demandante	Demandados
BANCO DE BOGOTA	MARIA NOGUI CARMONA PARRA

Datos del despacho
CALLE 13 CARRERA 10, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA - CALI j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente escrito se le comunica que dentro del mencionado proceso, se dictó providencia judicial en su contra y a favor de la entidad demandante.

Con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, se le advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de esta notificación y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior, de acuerdo a los términos señalados en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la Sentencia C-420/2020.

Parte interesada

Jaime Suarez Escamilla
JAIME SUAREZ ESCAMILLA

Apoderado
 abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00313-00
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: MARIA NOGUI CARMONA PARRA (fl.20 VTO)

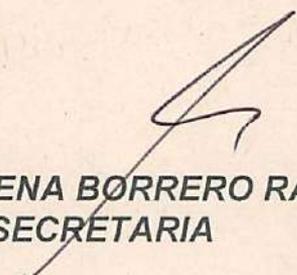
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE JUNIO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 11 y 15 DE JUNIO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 16 DE JUNIO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, Y 30 DE JUNIO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de julio de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 34) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2850

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00313-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra MARIA NOGUI CARMONA PARRA, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de abril de 2021 de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a MARIA NOGUI CARMONA PARRA pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 456475885

Por la suma de \$8.039.522.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 6.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 456475974

Por la suma de \$14.277.131.00, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

D. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de \$3.811.315.00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré desde el 20 de noviembre de 2019 al 05 de abril de 2021.

E. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

F. Sobre las costas se resolverá oportunamente."

Como base de recaudo se aportaron dos (02) pagaré, obrante a folio 6 al 7 y 9 al 10., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora,

con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2076 de Mayo 18 de 2021 (Folio 17 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

La demandada MARIA NOGUI CARMONA PARRA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 20 vto al 22), aviso entregado el 10 de Junio de 2021 (Folio 20 vto), surtiéndose la misma, el **16 de Junio de 2021** (Folio 34), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de MARIA NOGUI CARMONA PARRA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

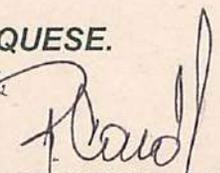
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.500.000= como Agencias en Derecho. (Un millón quinientos mil pesos m/ete.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al

Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



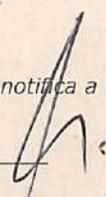
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUL 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

clc

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2937

RAD: 76001 400 30 20 2021 00383 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allegó el informe policial respecto de la inmovilidad del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con la placa **EHW115**, el Juzgado,

RESUELVE:

1. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de **APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali, así como al Parqueadero **CALIPARKING** indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



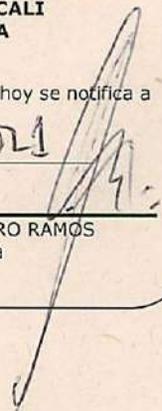
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



HVS

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2912

RADICACIÓN:760014003020 2021 00399 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Siendo que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO**, se negó librar mandamiento de pago, mediante auto Nro. 2320 del 11 de junio de 2021, toda vez que la letra de cambio aportada no cuenta con la firma del girador, siendo uno de los requisitos comunes de todo título valor establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito afirmando que el título aportado cuenta con la firma del girador "...dado a que el mismo está debidamente firmado y acompañado de la huella del deudor...", y por lo cual solicita al Despacho que aclare dicha situación.

Por lo anterior, es preciso realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.7).

El artículo 621 del C. de Ccio., enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *ibídem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

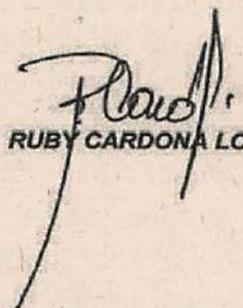
En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que las mismas no tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador o **ACREEDOR**, pues en la letra aportada lo que se observa es que el deudor fue quien firmó como girador, siendo lo correcto firmar la señora ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO en su calidad de GIRADORA, en consecuencia, no puede darse existencia y validez al título valor (letra de cambio)aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

.- NO REVOCAR el auto atacado y en su defecto, mantener incólume la decisión dictada mediante el auto Nro. 2320 del 11 de junio de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

29

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Julio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2955

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100453-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA presentada por BLANCA CECILIA CAUPAZ GRISALES, contra Herederos e indeterminados de MARTITIANO GOMEZ(qepd) y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

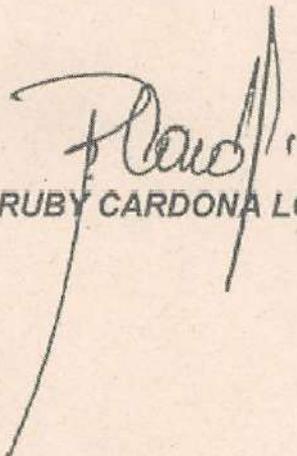
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUL-27-2021.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

10

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Julio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2956

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100457-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISÉIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, contra ADRIANA PATRICIA MERA TRUJILLO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sibr.

41

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Julio 23 de 2021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2961

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00485-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOAN DANIEL GIRALDO NARVÁEZ, en su calidad de hijo del causante GILBERTO GIRALDO LÓPEZ, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó el bien o los bienes dejados por el de cujus y los porcentajes que corresponden a cada uno de los inmuebles materia de liquidación, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe aportar un avalúo de los bienes dejados por el causante, acompañado de los avalúos catastrales del año 2021, de acuerdo con las exigencias de los artículos 444 numeral 4° y 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

3.- Del análisis del certificado de tradición del bien inmueble número 370-693598, visto a folios 31 a 32, puede observarse que esta matrícula se abrió con base en la número 370-690309, por tal motivo, deberá de allegarse aquella e indicarse en los hechos de la demanda tal situación.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

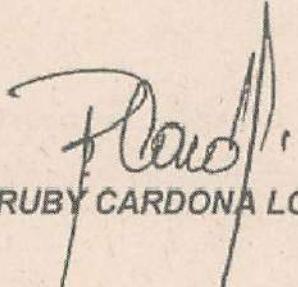
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOAN DANIEL GIRALDO NARVÁEZ, en su calidad de hijo del causante GILBERTO GIRALDO LÓPEZ, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-27-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.